

ARTÍCULO PRELIMINAR

Este reglamento es para el plan de pensiones CABK Monetario, PP.

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS BÁSICOS**ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO**

El plan de pensiones -en adelante "el Plan"-, cuya denominación figura, entre otros documentos, en el boletín de adhesión, se regula por este reglamento y está sometido a las normas que figuran en el texto refundido de la Ley de los planes y fondos de pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), al reglamento que la desarrolla y a las demás disposiciones legales que puedan resultarle de aplicación.

ARTÍCULO 2º.- DURACIÓN

La duración del Plan es indefinida.

ARTÍCULO 3º.- SISTEMA Y MODALIDAD

El Plan es del sistema individual y de la modalidad de aportación definida, por lo que las prestaciones que se contemplan en el capítulo IV de este reglamento se cuantificarán definitivamente cuando se causen.

ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIOS DEL PLAN

1. No discriminación: cualquier persona física que manifieste su voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse podrá adherirse como partícipe a este Plan.

2. Capitalización: este plan de pensiones se instrumenta mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, y las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de estos sistemas.

3. Atribución de derechos: las aportaciones de los partícipes y el sistema de capitalización utilizado determinan para el partícipe unos derechos de contenido económico destinados a la consecución de las prestaciones establecidas en este reglamento.

4. Integración en un fondo de pensiones: las aportaciones y cualquiera de los otros bienes adscritos al Plan se integrarán, obligatoriamente, en un fondo de pensiones.

CAP. II. ELEMENTOS PERSONALES**ARTÍCULO 5º.- SUJETOS CONSTITUYENTES**

Son sujetos constituyentes de este plan de pensiones:

1. El promotor: tiene esta consideración VidaCaixa, S.A.U. de Seguros y Reaseguros, con NIF A-58333261 y domicilio en Paseo de la Castellana 51, planta 1ª, 28046 Madrid (España), inscrita en el Registro de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número C611 y en el Registro especial de Entidades Gestoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número C611- G0021.

2. Los partícipes: tienen esta consideración las personas físicas que se adhieran al Plan.

ARTÍCULO 6º.- ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales del Plan los sujetos constituyentes y los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

Son partícipes sin derechos en el Plan los que, después de haberse adherido a él, hayan diferido la primera aportación al Plan a una fecha posterior a la de la firma del certificado de operaciones. Los citados partícipes adquirirán los derechos que les correspondan en el Plan a partir del momento en que hagan efectiva la primera aportación.

CAP. III. LOS PARTÍCIPES Y SUS APORTACIONES

ARTÍCULO 7º.- ALTAS DE LOS PARTÍCIPES

El partícipe causará alta en el Plan mediante la suscripción de un boletín de adhesión. Asimismo, se le entregará un ejemplar del reglamento del Plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones o bien se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición.

En el boletín de adhesión constará, al menos, la información obligatoria que indique la normativa vigente en cada momento.

El partícipe discapacitado, para beneficiarse del régimen especial para personas con discapacidad, deberá aportar la certificación de su minusvalía. No será necesaria cuando ya la haya facilitado para darse de alta en otro plan de pensiones gestionado por VidaCaixa, S.A.U. de Seguros y Reaseguros.

ARTÍCULO 8º.- APORTACIONES

Las aportaciones sólo pueden ser efectuadas por el partícipe, excepto en el caso en que éste tenga acreditado un grado de minusvalía conforme a la normativa vigente en cada momento. En este caso, las aportaciones las podrán realizar las personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive con el partícipe, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. El partícipe y, en su caso, las personas a las que se refiere el párrafo anterior, recibirán el documento de certificado de operaciones de planes de pensiones por cada nueva operación que realicen.

En este certificado de operaciones se harán constar la periodicidad (que será única e inmediata) y la cuantía de las aportaciones que se obliguen a realizar dentro de lo permitido en este reglamento.

Cuando se reciban aportaciones del cónyuge del partícipe, se reflejarán en el certificado de operaciones a efectos exclusivamente informativos.

ARTÍCULO 9º.- LÍMITES DE LAS APORTACIONES

Las aportaciones anuales acumuladas de cada partícipe, unidas a otras aportaciones computables, no podrán sobrepasar el límite anual legalmente establecido, salvo que sea consecuencia de la movilización de los derechos consolidados existentes a otro plan o planes de pensiones.

Si se sobrepasa el límite indicado, el promotor requerirá al interesado que lo regularice voluntariamente en el plazo de un mes. En caso de que no lo haga en el plazo indicado, la entidad pondrá a disposición del interesado la cantidad aportada en exceso. En cualquier caso, el sobrante se devolverá sin interés o rentabilidad alguna y con deducción, en su caso, del importe de las sanciones administrativas. Si los derechos consolidados resultasen insuficientes para la devolución y el partícipe hubiese realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, la devolución del restante se efectuará con cargo a los derechos consolidados de dichos planes, siempre que el partícipe hubiese autorizado a la entidad gestora para que ésta se dirija y reclame del plan o planes de pensiones correspondientes que conozca. En otro caso, se devolverán los derechos consolidados que correspondan al exceso.

ARTÍCULO 10º.- INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

1. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. Una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. No obstante lo anterior, los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento. Los jubilados a partir de 1 de julio de 2006 podrán percibir dichas aportaciones como consecuencia de la jubilación. Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial o en los casos en que no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones para la cobertura de las contingencias previstas en este reglamento susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el partícipe cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes que el partícipe cumpla los 65 años de edad.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c) El beneficiario de la prestación por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

3. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.

4. La percepción de los derechos consolidados por alguno de los supuestos excepcionales de liquidez será incompatible con la realización simultánea de aportaciones.

5. La percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, será compatible con la realización de aportaciones para contingencias pendientes de acaecer.

ARTÍCULO 11º.- MOMENTO DE REALIZACIÓN DE APORTACIONES

Salvo que en el certificado de operaciones se especifique otra cosa, el pago de la primera aportación se efectuará en la fecha de su firma o cuando haya constancia en internet del consentimiento del partícipe.

Todos los gastos e impuestos ocasionados por el cobro de las aportaciones serán de cuenta del partícipe, si legalmente procede.

ARTÍCULO 12º.- BAJA DE LOS PARTÍCIPES

La condición de partícipe se pierde por:

1. Muerte, cuando suceda.
2. Ser beneficiario de prestaciones de incapacidad, dependencia o de jubilación del Plan, una vez solicitadas por el partícipe y reconocidas por la entidad gestora.
No obstante, en el caso de beneficiario de jubilación, podrá reanudar las aportaciones para jubilación una vez haya percibido íntegramente la prestación o suspenda su percepción asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación y siempre que reúna los requisitos precisos para ello. En el caso de que el beneficiario lo sea por incapacidad, podrá reanudar las aportaciones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez haya percibido íntegramente la prestación o suspendido su cobro.
3. Abandono voluntario del Plan, en el momento en que se produzca la movilización efectiva de todos los derechos consolidados a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado.
4. No hacer efectiva la primera aportación al Plan en la fecha prevista en el certificado de operaciones, cuando esta primera aportación se hubiera diferido a una fecha posterior a la de la firma de este certificado.

CAP. IV. LAS PRESTACIONES Y SUS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 13º.- DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones del Plan se cuantificarán en el momento en que se declare la contingencia, según los derechos consolidados existentes en el momento de contratar las prestaciones por cada beneficiario y al régimen financiero-actuarial aplicable.

Producida la contingencia y causado el derecho a la prestación, el beneficiario o los beneficiarios, al tiempo en que comuniquen la contingencia y soliciten el reconocimiento al derecho a la prestación, deberán comunicar de manera fehaciente a la entidad gestora la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones. Al reconocerse el derecho a la prestación se deberá indicar la forma, modalidad,

periodicidad y, en su caso, diferimiento/vencimiento de la prestación solicitada, dentro de las opciones y posibilidades ofrecidas en este reglamento para la contingencia de que se trate.

Cuando se trate de una renta de seguros, se garantizarán, a través de la suscripción de una o varias pólizas vinculadas al Plan, con una compañía aseguradora.

Cuando se trate de un capital diferido, el importe a liquidar en la fecha de pago será el correspondiente a los derechos consolidados existentes a la fecha de vencimiento.

Cuando se trate de una renta financiera, el primer abono tendrá lugar en la fecha de abono prevista, en el caso de que existan derechos consolidados.

Cuando se trate de un capital diferido y una renta financiera, el importe a liquidar por el capital será el menor entre el señalado por el beneficiario en el momento de elegir la prestación y el que resulte de los derechos consolidados a la fecha de vencimiento.

Cuando se trate de una prestación consistente en pagos sin periodicidad regular, en la fecha que se solicite el pago, el importe a liquidar será el menor entre el importe solicitado por el beneficiario y los derechos consolidados existentes en el plan.

En caso de que con arreglo al sistema financiero del Plan no fuese posible cubrir, en un momento determinado, las prestaciones de los beneficiarios, el promotor estudiará las distintas alternativas de solución y adoptará las decisiones pertinentes.

ARTÍCULO 14º.- RÉGIMEN FINANCIERO-ACTUARIAL

Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y por los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, una vez deducidos los gastos que les sean imputables.

Una vez devengada la prestación, si ésta consiste en una renta de seguros, los derechos consolidados del partícipe se destinarán al pago de la prima necesaria para su cobertura en la compañía de seguros elegida por el promotor.

ARTÍCULO 15º.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS

El Plan cubre las siguientes contingencias:

A) Con carácter general:

1. Jubilación.

La determinación de la contingencia se verificará de conformidad con el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

La persona que se encuentre, conforme a la normativa de la Seguridad Social, en situación de jubilación parcial, podrá continuar realizando aportaciones para la jubilación total o bien tramitar la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial.

Cuando un partícipe no pueda acceder a la jubilación, la contingencia se entenderá producida cuando el partícipe cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

No obstante, la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación podrá anticiparse:

a) A partir de los sesenta años de edad cuando concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la anticipación, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- Que el partícipe pueda tener acceso a la jubilación si hubiera continuado cotizando a la Seguridad Social.

b) En el caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en los supuestos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Muerte del partícipe o del beneficiario.

Puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

3. Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe determinadas conforme a la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

B) Tratándose de partícipes con discapacidad:

1. Jubilación de la persona con discapacidad. Si el partícipe no puede acceder a esta situación, podrá percibir una prestación equivalente sólo a partir de los 45 años de edad, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
2. Incapacidad, conforme a lo indicado con carácter general y también el agravamiento del grado de incapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que estuviera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a la prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
3. Incapacidad, conforme a lo indicado con carácter general, del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
4. Muerte del discapacitado. Las aportaciones realizadas a favor del discapacitado por personas que pueden realizar aportaciones según la normativa vigente en cada momento, sólo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado en proporción a la aportación de éstos.
5. Muerte del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o lo tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
6. Jubilación, conforme a lo indicado con carácter general, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
7. Dependencia de la persona discapacitada, conforme a lo indicado con carácter general.
8. Dependencia, conforme a lo indicado con carácter general, del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

ARTÍCULO 16º.- MODALIDAD DE LAS PRESTACIONES

Al ocurrir una contingencia cubierta por el Plan, el beneficiario o los beneficiarios tendrán derecho, de acuerdo con lo previsto en este reglamento, a la prestación correspondiente, que consistirá en el reconocimiento de un derecho económico a favor del beneficiario o los beneficiarios.

Las prestaciones que puedan corresponder, dentro de los límites legales, a cada contingencia serán las siguientes:

A) Con carácter general:

1. Jubilación: el beneficiario (anterior partícipe) podrá optar por un capital inmediato o diferido, una renta financiera inmediata o diferida, una combinación de las anteriores, una renta de seguros vitalicia a una o dos vidas, o una prestación distinta a las anteriores consistente en pagos sin periodicidad regular.

En caso de que opte por una renta de seguros a dos vidas, la identidad del beneficiario (primer asegurado) de la misma, deberá corresponder necesariamente con la del antiguo partícipe, y la del beneficiario sucesivo (segundo asegurado) la fijará el antiguo partícipe en el momento de la adhesión a la póliza vinculada.

2. Incapacidad: el beneficiario (anterior partícipe) podrá optar entre un capital inmediato o diferido, una renta financiera inmediata o diferida, una combinación de las anteriores o una prestación distinta a las anteriores consistente en pagos sin periodicidad regular.

En caso de que no se opte por ninguna prestación, se entenderá que continúa adscrito al Plan, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

3. Muerte:

- Si el fallecido era perceptor de una renta de seguros, la prestación que reciba el beneficiario dependerá de las condiciones de su adhesión a la póliza.

- Si el fallecido no era perceptor de una renta de seguros, el beneficiario podrá optar por un capital inmediato o diferido, una renta financiera inmediata o diferida, una combinación de las anteriores, una renta vitalicia de seguros a una o dos vidas, o una prestación distinta a las anteriores consistente en pagos sin periodicidad regular.

4. Dependencia: el beneficiario (anterior partícipe) podrá optar por un capital inmediato o diferido, una renta financiera inmediata o diferida, una combinación de las anteriores, o una prestación distinta a las anteriores consistente en pagos sin periodicidad regular.

La prestación en forma de renta o de capital que se devengue, se abonará al vencimiento de cada periodo pactado -siempre que el beneficiario viva cuando éste finalice- en el depósito y en la entidad de crédito indicados en el correspondiente documento. En caso de que no pudiese hacerse efectivo el pago de la prestación, por haber sido cancelada la cuenta de domiciliación bancaria, la prestación se ingresará en una cuenta corriente, que podrá ser no remunerada y que la entidad gestora abrirá en la entidad depositaria a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación.

Las prestaciones en forma de renta se devengan el último día del mes, según la periodicidad pactada.

B) Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge, los parientes de aquéllos hasta el tercer grado inclusive o los que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta en los siguientes supuestos:

1. En el caso de que la cuantía del derecho consolidado cuando suceda la contingencia sea inferior al importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
2. En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

En los demás casos en que el partícipe sea discapacitado, regirá lo dispuesto en la letra A).

C) Producida la contingencia y causado el derecho a la prestación, el beneficiario o los beneficiarios, al tiempo en que comuniquen la contingencia y soliciten el reconocimiento del derecho a la prestación, deberán comunicar de manera fehaciente a la entidad gestora la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones, indicando los siguientes aspectos:

1. En caso de percepción en forma de capital, la fecha en que desea percibirlo. Si es una combinación de capital y renta financiera, también deberá indicar el importe máximo del capital a percibir.
2. En caso de percepción en forma de renta de seguros, la fecha de inicio del devengo de las prestaciones y la periodicidad.

El importe de la renta asegurada será el que corresponda a los derechos consolidados en el momento de realizar su transferencia a la compañía de seguros en concepto de prima única.

3. En caso de percepción en forma de renta financiera, la fecha de inicio del devengo de la prestación, la periodicidad y las cuantías periódicas.

La percepción de los derechos consolidados en forma de renta financiera estará condicionada a la suficiencia de los mismos en cada momento de pago de la prestación, sin que exista garantía alguna en cuanto a su duración e interés.

Las prestaciones en forma de renta podrán ser, según se pacte individualmente, revalorizables - en forma aritmética o geométrica- o no.

4. En caso de percepción de una prestación consistente en pagos sin periodicidad regular, en la fecha que quiera solicitar el cobro se indicará el importe que quiere disponer.

D) En general, el pago de las rentas de seguros y, en particular, el de las prestaciones correspondientes a la contingencia de muerte, en el caso en el que el fallecido era perceptor de una renta de seguros, estará supeditado a los términos y condiciones de pago de las prestaciones reconocidas en el correspondiente boletín de adhesión a la póliza vinculada.

Todos los pagos que efectúe el asegurador a los beneficiarios del plan de pensiones, tanto en concepto de renta de seguros como en concepto de capital, que traigan causa de las adhesiones a una póliza de seguro de vida vinculada al plan de pensiones para la cobertura de contingencias del mismo, se entenderán efectuados por cuenta y a cargo del fondo de pensiones al que se encuentre adscrito el plan, en su condición de beneficiario de dichas adhesiones.

E) Para poder percibir las prestaciones en forma de renta o capital diferido será imprescindible acreditar que el beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida o mediante otro sistema alternativo adecuado a este fin. Las prestaciones devengadas y no percibidas por un beneficiario que ha fallecido se entregarán a sus herederos, previa acreditación y cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

F) Las prestaciones se hacen efectivas en cuantías brutas, siendo a cargo de los beneficiarios los impuestos o tasas que puedan gravarlas y los gastos causados para su tramitación o pago, lo cual deberá acreditarse con carácter previo si así lo establece la legislación aplicable en cada momento.

ARTÍCULO 17º.- MODIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES

El beneficiario podrá solicitar la modificación de las prestaciones diferidas o en curso de pago de acuerdo con lo que se estipula en los párrafos siguientes:

1. Si el beneficiario ha optado por percibir la totalidad de la prestación en forma de renta financiera, podrá solicitar:
 - a) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos restantes.
 - b) El anticipo de una parte de las rentas pendientes de cobro. Se dejarán de abonar las rentas sucesivas hasta la fecha que indique el beneficiario.
 - c) La modificación del importe, periodicidad, revalorización y fecha de diferimiento de la renta. Estos cambios serán efectivos a partir de la fecha que indique el beneficiario.

- d) Suspender el pago de la renta hasta que indique el beneficiario.
 - e) Transformar total o parcialmente los derechos restantes en un capital diferido, siempre y cuando no haya percibido con anterioridad un capital en el plan en el que está liquidando la prestación.
 - f) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una prestación consistente en pagos sin periodicidad regular.
 - g) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una renta de seguros vitalicia a una o dos vidas.
2. Si el beneficiario ha optado por percibir la totalidad de la prestación en forma de capital diferido, podrá solicitar:
- a) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos restantes.
 - b) La anticipación de la fecha de diferimiento del cobro del capital.
 - c) Posponer la fecha de diferimiento del cobro del capital.
 - d) Transformar parte del capital diferido en capital inmediato.
 - e) Transformar total o parcialmente los derechos restantes en renta financiera.
 - f) Transformar la totalidad de los derechos restantes en un capital inmediato y una renta financiera.
 - g) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una prestación consistente en pagos sin periodicidad regular.
 - h) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una renta de seguros vitalicia a una o dos vidas.
3. Si el beneficiario ha optado por percibir un capital y una renta financiera, podrá solicitar:
- a) Si aún no se ha cobrado el capital:
 - a.1) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos restantes.
 - a.2) El anticipo de un capital, que sea equivalente al importe del capital diferido que se haya determinado inicialmente, si el valor de los derechos económicos es superior a este capital o al valor de los derechos económicos existentes, si éstos son inferiores al importe del capital diferido que se haya determinado inicialmente.
 - a.3) El anticipo de las rentas pendientes en su totalidad, equivalente al valor de los derechos que excedan del importe del capital diferido inicialmente determinado.
 - a.4) El anticipo de una parte de las rentas pendientes de cobro. Se dejarán de abonar las rentas sucesivas hasta la fecha que indique el beneficiario.
 - a.5) El anticipo de la fecha de diferimiento del cobro del capital.
 - a.6) Posponer la fecha de diferimiento del cobro del capital.
 - a.7) La modificación del importe de la renta, la periodicidad, la revalorización y la fecha de diferimiento. Estos cambios serán efectivos a partir de la fecha que indique el beneficiario.
 - a.8) Suspender el pago de la renta financiera hasta la fecha que indique el beneficiario.
 - a.9) Transformar parte del capital diferido en capital inmediato.
 - a.10) Disminuir total o parcialmente el importe del capital diferido y aumentar los derechos económicos de la renta financiera.
 - a.11) Disminuir total o parcialmente los derechos económicos de la renta financiera y aumentar el importe del capital diferido.
 - a.11) Transformar la totalidad del capital diferido en un capital inmediato y en aumentar los derechos económicos de la renta.
 - a.12) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una renta de seguros vitalicia a una o dos vidas.
 - b) Si ya se ha cobrado el capital:
 - b.1) El anticipo de la totalidad de los derechos restantes.
 - b.2) El anticipo de una parte de las rentas pendientes de cobro. Se dejarán de abonar las rentas sucesivas hasta la fecha que indique el beneficiario.
 - b.3) La modificación del importe, periodicidad, revalorización y fecha de diferimiento de la renta. Estos cambios serán efectivos a partir de la fecha que indique el beneficiario.
 - b.4) Suspender el pago de la renta hasta que indique el beneficiario.
 - b.5) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una prestación consistente en pagos sin periodicidad regular.
 - b.6) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una renta de seguros vitalicia a una o dos vidas.

4. Si el beneficiario ha optado por percibir una prestación consistente en pagos sin periodicidad regular, podrá solicitar:
- a) Transformar la totalidad de los derechos restantes en un capital diferido, siempre y cuando no haya percibido con anterioridad un capital en el plan en el que está liquidando la prestación.
 - b) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una renta financiera.
 - c) Transformar la totalidad de los derechos restantes en un capital diferido y una renta financiera, siempre y cuando no haya percibido con anterioridad un capital en el plan en el que está liquidando la prestación.
 - d) Transformar la totalidad de los derechos restantes en una renta de seguros vitalicia a una o dos vidas.

5. Si el beneficiario hubiese optado por una prestación en forma de renta de seguros con capital de fallecimiento, podrá sustituir esta prestación por la percepción de un capital. La solicitud en tal sentido dirigida al promotor será considerada por el asegurador -sin necesidad de otro requisito- como una solicitud formal de rescate del correspondiente boletín de adhesión a la póliza vinculada antes mencionada. El capital que percibirá el beneficiario se corresponderá con el valor de rescate del seguro, dándose por finalizada la renta.

6. Si el beneficiario hubiese optado por una prestación en forma de renta de seguros a dos vidas, la opción de sustituir las prestaciones por la percepción de un capital corresponderá, mientras vivan ambos asegurados, a aquél que haya sido designado como primer asegurado. Tras el fallecimiento de éste, dicha opción corresponderá al segundo asegurado si le hubiere sobrevivido.

ARTÍCULO 18º.- BENEFICIARIOS

Se considerará beneficiario:

A) Con carácter general:

1. En caso de jubilación, dependencia severa o gran dependencia, o bien incapacidad, el propio partícipe.
2. En caso de muerte del partícipe o del beneficiario de la prestación, aquellas personas que acrediten derecho a percibir una prestación según este reglamento.

B) Cuando el partícipe sea una persona discapacitada y las aportaciones se realicen por terceras personas a las que la normativa permite realizar aportaciones:

1. Para cualquiera de las contingencias, excepto la muerte del partícipe discapacitado, el propio partícipe con el carácter de beneficiario único e irrevocable.
2. En el caso de muerte del partícipe discapacitado, aquellas personas que acrediten derecho a percibir una prestación según este reglamento. En las aportaciones realizadas a favor del discapacitado por terceras personas, podrá serlo el cónyuge del discapacitado -salvo que hubiese recaído sentencia de separación-, sus hijos o la persona que haya realizado la aportación y acredite derecho a percibir la prestación según este reglamento. Dicha prestación estará limitada en proporción a sus aportaciones.

La designación de beneficiarios para el caso de muerte debe hacerla el partícipe -o beneficiario cuya muerte sea objeto de cobertura- en el espacio destinado al efecto en el boletín de adhesión. Prevalecerá la designación de fecha más reciente. La modificación de estos beneficiarios sólo tendrá efecto si se notifica por escrito al promotor y éste la acepta, alterando, si es necesario, la prestación correspondiente al jubilado, y siempre que no exista en el Registro de Últimas Voluntades y Actos Jurídicos Documentados testamento o designación de beneficiarios con fecha posterior a la realizada al promotor. Prevalecerá la designación de fecha más reciente.

Si no existiese beneficiario designado expresamente, se entenderá que lo son, por el siguiente orden preferente y excluyente, el cónyuge -salvo que hubiese recaído sentencia de separación-, sus hijos e hijas a partes iguales, sus padres también a partes iguales y, por último, sus herederos.

La condición de beneficiario se adquiere mediante su reconocimiento por la entidad promotora/gestora, según lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normativa de aplicación, cuando acaecida la contingencia, el designado como tal o su representante legal solicita la prestación y acredita debidamente su condición y el derecho a prestación.

ARTÍCULO 19º.- SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

Será condición indispensable para el reconocimiento del derecho a las prestaciones que los presuntos beneficiarios, sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo las soliciten de forma fehaciente.

La comunicación de la contingencia, de la correspondiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación y de la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones deberán realizarse en el modelo que facilite para tal efecto la entidad gestora, y deberá acompañarse de la acreditación documental pertinente en cada caso.

Al reconocerse el derecho a la prestación se deberá indicar la forma, modalidad, periodicidad y, en su caso, diferimiento, de la prestación solicitada, dentro de las opciones y posibilidades ofrecidas en las especificaciones de este reglamento para la contingencia de que se trate. En caso de que las indicadas por el solicitante sean acordes con dichas especificaciones, la resolución de reconocimiento del derecho a la prestación las acogerá. En otro caso, se indicará al solicitante cuáles, de entre las indicaciones formuladas por éste, no pueden ser atendidas y la razón de ello, concediendo breve plazo al solicitante para que acomode su solicitud a las especificaciones del reglamento.

El abono del capital tendrá que realizarse en el plazo máximo de siete días hábiles desde que el beneficiario presentó toda la documentación correspondiente, salvo que se haya aplazado su pago.

La entidad gestora será la competente para tramitar y resolver cualquier solicitud, tomando conocimiento de las contingencias comunicadas y verificando o denegando el reconocimiento del derecho a la prestación, en el plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la comunicación de la contingencia y la consiguiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación, ambas debidamente documentadas.

El plazo se contará, en su caso, desde que se presente la última instancia de subsanación de defectos. La resolución de reconocimiento del derecho a la prestación indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, su periodicidad y vencimientos, su diferimiento en su caso, sus formas de revalorización, posibles reversiones y el grado de su aseguramiento o garantía. Se informará, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario y de los demás elementos definitorios de la prestación, todo ello según lo previsto en las especificaciones de este reglamento y -en la medida en que sea acorde con ellas- de conformidad con la opción e indicaciones señaladas por el solicitante.

En caso de denegación, se comunicará sin indicar el nombre de los beneficiarios ni la cuantía de la prestación.

El promotor podrá reclamar para sí, en cualquier momento, la competencia para conocer y resolver cualquier solicitud. También podrá recabar información al respecto de la entidad gestora.

ARTÍCULO 20º.- SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

Al alcanzar la situación de jubilación, el partícipe solicitará la prestación al promotor o a la entidad gestora, en los términos previstos en el artículo anterior.

La solicitud deberá contener:

1. Fotocopia del DNI del partícipe.
2. Boletín de adhesión o certificado de operaciones del Plan cuando corresponda.
3. Certificación, en su caso, del organismo de previsión oficial que reconozca la situación de jubilación o el no acceso a la jubilación (certificado de vida laboral) así como cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar el promotor o la entidad gestora.
4. En el caso de jubilación del cónyuge o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado de un partícipe discapacitado, documentación oficial acreditativa del grado de parentesco entre el pariente jubilado y el partícipe discapacitado, así como de la dependencia económica, la tutela o el acogimiento de éste por aquél.

Si el beneficiario solicitara la renta de seguros a dos vidas, deberá presentar, adicionalmente, el DNI del segundo asegurado. Siempre que sea aceptado por el asegurador, será posible cambiar de segundo asegurado, alterando, si es necesario, la correspondiente prestación. Una vez fallecido el beneficiario (primer asegurado) de la renta de seguros a dos vidas, la designación del beneficiario sucesivo (segundo asegurado) devendrá irrevocable. La designación y variación anteriormente indicadas deberán cumplir con los requisitos fijados en el artículo 19 de este reglamento.

Para los supuestos previstos en el artículo 16. 1 b) del presente reglamento, la solicitud deberá contener:

A) Anticipo de la prestación de jubilación en virtud del art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores: muerte, jubilación, o incapacidad del empresario, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

- Extinción de la relación laboral y situación legal de desempleo por muerte, jubilación o incapacidad del empresario.

- a) La comunicación escrita del empresario, sus herederos o representante legal notificando al trabajador la extinción de la relación laboral por alguna de dichas causas.
- b) En caso de reclamación por el trabajador, acta de conciliación o resolución judicial definitiva.

- En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante.

- a) La notificación del despido
- b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva declarando la procedencia o improcedencia del despido. En el supuesto de improcedencia, deberá también acreditarse que el empresario, o el trabajador cuando sea representante legal de los trabajadores, no ha optado por la readmisión.
- c) Vida Laboral

B) Anticipo de la prestación de jubilación en virtud del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores: despido colectivo.

- a) La notificación del despido al trabajador o certificado de empresa en que conste que se incluye en el despido colectivo.
- b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva declarando la procedencia o improcedencia del despido. En el supuesto de improcedencia, debe acreditarse que no se ha optado por la readmisión.
- c) Vida Laboral

C) Anticipo de la prestación de jubilación en virtud del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores: extinción del contrato por causas objetivas.

- a) La notificación del despido al trabajador o certificado de empresa en que conste que se incluye en el despido colectivo.
- b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva declarando la procedencia o improcedencia del despido. En el supuesto de improcedencia, debe acreditarse que no se ha optado por la readmisión.
- c) Vida Laboral

D) Anticipo de la prestación de jubilación en virtud del artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores: extinción colectiva del contrato de trabajo en caso de concurso del promotor.

- a) Resolución judicial adoptada de extinción de la relación laboral en el seno de un procedimiento concursal, tal y como establece el apartado 1 del artículo 267 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (en adelante LGSS).
- b) Vida Laboral

ARTÍCULO 21º.- SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO

A la muerte del partícipe o beneficiario causante de esta prestación, cualquier persona que se crea con derecho a ella se dirigirá al promotor o a la entidad gestora con un escrito en el que se haga constar:

1. Nombre y circunstancias personales del solicitante.
2. Nombre y circunstancias personales del causante fallecido.
3. Nombre y circunstancias personales de los presuntos beneficiarios.
4. Fecha y firma del solicitante.

Dicha solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

1. Los documentos que acrediten la personalidad y, en su caso, la condición de beneficiario, así como el DNI.
2. Certificado literal de defunción del causante fallecido.
3. Certificado expedido por el Registro de Actos de Última Voluntad y, en su caso, la copia del último testamento del causante fallecido, el Acta de Notoriedad o el Auto Judicial de Declaración de Herederos Abintestato.
4. Cualquier otro documento o medio de prueba que considere necesario solicitar el promotor o la entidad gestora.
5. En caso de fallecimiento del partícipe discapacitado, documentación oficial acreditativa del grado de parentesco con el partícipe del supuesto beneficiario o beneficiarios. En caso de fallecimiento del cónyuge del partícipe discapacitado o de uno de sus parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o

acogimiento, documentación oficial acreditativa del parentesco del finado con el partícipe discapacitado, así como de la dependencia económica, la tutela o el acogimiento.

ARTÍCULO 22º.- SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD

Al producirse la situación de incapacidad, el partícipe podrá solicitar la prestación al promotor o a la entidad gestora.

La solicitud contendrá:

1. Fotocopia del DNI del partícipe.
2. Boletín de adhesión o certificado de operaciones del Plan cuando corresponda.
3. Certificación del organismo de previsión oficial que reconozca la situación de incapacidad o, a falta de ésta, certificación médica, expedida en un impreso oficial por el médico o médicos que traten al partícipe, haciendo constar el comienzo, naturaleza, origen, evolución de la enfermedad o accidente causante de la invalidez, diagnóstico sobre su posible curación, las secuelas y la transcendencia para su ocupación habitual o el desarrollo de su vida normal.
4. En el caso de partícipe discapacitado, documentación oficial acreditativa de la incapacidad o del agravamiento del grado de incapacidad que le incapacite permanentemente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida. El partícipe se someterá al reconocimiento médico que, en su caso, indique el promotor o la entidad gestora, la cual notificará al beneficiario la aceptación o no de la situación de incapacidad.

ARTÍCULO 23º.- SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN DE DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA.

Al producirse la situación de dependencia severa o gran dependencia, el partícipe podrá solicitar la prestación al promotor o a la entidad gestora.

La solicitud contendrá:

1. Fotocopia del DNI del partícipe.
2. Boletín de adhesión o certificado de operaciones del Plan cuando corresponda.
3. Dictamen del órgano público de valoración de la situación de dependencia determinado por cada Comunidad Autónoma, sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir, determinados mediante la aplicación del baremo correspondiente.

CAP. V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 24º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS

Son derechos de los partícipes y beneficiarios:

1. Con carácter previo a la adhesión de los partícipes, deberán ser informados adecuadamente sobre las principales características del plan de pensiones y de la cobertura que para cada partícipe puede otorgar en función de sus circunstancias laborales y personales, según los requisitos que establezca la normativa vigente en cada momento.

La referida información previa comprenderá también los datos correspondientes al Defensor del Partícipe del plan de pensiones, así como de las comisiones de gestión y depósito aplicables.

2. Recibir un ejemplar del boletín o documento de adhesión, o solicitar un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.
3. Recibir un ejemplar del Reglamento del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones o bien, se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición.

En todo caso se facilitará a los partícipes la información a la que se refiere la legislación aplicable en cada momento relativa a la Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Obtener de la entidad gestora, con periodicidad semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez quince y veinte últimos ejercicios económicos.

Asimismo deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

5. Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, la entidad gestora deberá poner a disposición de los partícipes y beneficiarios, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior, así como la rentabilidad correspondiente al trimestre de que se trate y una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total. En todo caso la entidad gestora remitirá la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.

Adicionalmente, se elaborará una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre, que se pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios. Dicha información se entregará a aquellos partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.

6. El Reglamento de los planes de pensiones del sistema individual, la política de inversiones del fondo en que se integre y las comisiones de gestión y depósito aplicadas, podrán modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación por éste o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

Los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo de pensiones, y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión deberán notificarse a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

7. Recibir con periodicidad anual certificación de las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados. Dicha certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquellas, el total de las aportaciones realizadas en el año natural y el valor, al final del mismo, del total de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera, así como cualquier otra información indicada por la normativa vigente en cada momento. La certificación deberá indicar también la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada, por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

8. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

9. Designar al beneficiario o beneficiarios que podrán percibir las prestaciones pactadas que les hubieran sido reconocidas cuando se produzca el evento que de lugar a las mismas.

10. Ser titular de derechos consolidados determinados según el artículo 26 de este reglamento.

11. Percibir las prestaciones correspondientes.

12. Movilizar los derechos consolidados a otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial y los derechos económicos a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado.

Son obligaciones de los partícipes y beneficiarios:

1. Satisfacer los partícipes las aportaciones establecidas en la forma y plazo convenidos.

2. Notificar el domicilio y sus cambios, así como cualquier variación de la situación particular que pueda afectar al Plan.

3. Cumplir las prescripciones del presente reglamento.

4. Notificar y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.

5. Designar beneficiario o beneficiarios, en los términos del artículo 19 de este reglamento.

6. Comunicar, inmediatamente después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que se estuviese percibiendo.

7. Cualquier otra obligación contemplada en este reglamento o que el promotor les imponga en uso de sus atribuciones reglamentarias.

ARTÍCULO 25º.- DERECHOS CONSOLIDADOS/ECONÓMICOS

La cuantía y fecha efectiva de las aportaciones realizadas por los partícipes, las movilizaciones, supuestos de liquidez y prestaciones satisfechas, determinarán individualmente los derechos consolidados/económicos para cada uno de ellos.

Los partícipes tienen el derecho consolidado equivalente a la cuota parte del fondo de capitalización determinado por sus aportaciones y los rendimientos generados por éstas, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

A los efectos anteriores, en el supuesto relativo a un beneficiario de una prestación en forma de renta financiera o capital, los derechos económicos correspondientes lo serán por el valor equivalente de dicha prestación en el patrimonio del Plan.

El valor de los derechos consolidados/económicos dependerá de la evolución del patrimonio del fondo. Podrá utilizarse el concepto de saldo para referirse a los conceptos de derechos consolidados y/o derechos económicos, indistintamente; y el concepto de derechos consolidados para referirse al concepto de derechos económicos.

ARTÍCULO 26º.- LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES

Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los efectos exclusivos de su integración en otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.

No obstante, los derechos consolidados también podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración en los siguientes términos:

A) Con carácter general:

A.1. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, en los términos definidos en la normativa de planes de pensiones vigente en cada momento, o bien su cónyuge, o algunos de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Para hacer efectivos los derechos consolidados, el partícipe deberá presentar ante el promotor:

- 1.** Certificado médico emitido por los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado, que acredite la dolencia o lesión física o psíquica constitutiva de la enfermedad grave.
- 2.** Certificado del órgano competente de la Seguridad Social en el que conste que el partícipe no recibe una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social.
- 3.** Declaración del partícipe acompañada de la documentación que acredite que la situación de enfermedad grave supone para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.
- 4.** Documentación oficial que acredite el parentesco cuando la persona afectada por la enfermedad grave no sea el partícipe, sino su cónyuge o los ascendientes o los descendientes de aquéllos en primer grado. Si el afectado es una persona que, en régimen de tutela o acogimiento, convive con el partícipe o depende de él, será necesario demostrar documentalmenente tal circunstancia.

A.2. El partícipe también podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando se halle en una situación de desempleo de larga duración en los términos definidos en la normativa de planes de pensiones vigente en cada momento.

A tal efecto, deberá presentar ante el promotor del Plan:

- 1.** En el caso de que el partícipe sea trabajador por cuenta ajena
 - 1.1.** Certificación del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente que acredite que el partícipe se halla inscrito como demandante de empleo en el momento de la solicitud y que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.
 - 1.2.** Documentación que acredite que se encuentra en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 267 del texto refundido de la LGSS y normas complementarias y de desarrollo.
- 2.** En el caso de que el partícipe sea trabajador por cuenta propia que ha estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social:
 - 2.1.** Certificación del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente que acredite que se haya inscrito como demandante de empleo en el momento de la solicitud y que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

B) Tratándose de partícipes discapacitados:

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados a los efectos de su integración en otro plan de pensiones y en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo dispuesto anteriormente, con las siguientes especialidades:

En los supuestos de enfermedad grave que afecten al partícipe discapacitado, éste no podrá hacer efectivos sus derechos consolidados si la enfermedad grave puede calificarse como contingencia prevista.

Además de los supuestos previstos con carácter general para el resto de los partícipes, se considerarán enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, un internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

Para hacer efectivos sus derechos consolidados, el partícipe discapacitado tendrá que presentar la documentación exigida en el caso general y, además, tratándose del supuesto indicado en el párrafo anterior, deberá presentar al promotor del Plan la documentación oficial acreditativa de la necesidad de tal internamiento o tratamiento, asistencia domiciliaria y del transcurso del referido período de tiempo.

En el supuesto de desempleo de larga duración, el partícipe discapacitado podrá hacer efectivos sus derechos consolidados con el mismo régimen que el resto de los partícipes, por lo que deberá presentar la documentación exigida para el caso general.

El supuesto de desempleo de larga duración también se aplicará cuando dicha situación afecte al cónyuge del partícipe discapacitado, a uno de los parientes del partícipe discapacitado, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento. En este caso, además de los documentos exigidos para el caso general referidos al pariente en cuestión, tendrá que presentarse la documentación oficial acreditativa del parentesco y de la dependencia económica, tutela o acogimiento.

C) Para la percepción de los derechos consolidados, el partícipe podrá optar por cobrarlos mediante un pago único o en pagos sucesivos, en tanto que se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Una vez percibida la totalidad de la prestación o suspendido su cobro se podrá aportar para próximas contingencias susceptibles de acaecer.

ARTÍCULO 27º.- DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE DERECHOS

A partir del 1 de enero de 2025, el partícipe podrá disponer anticipadamente del importe, mediante un pago único o en pagos sucesivos, de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, incluidos los derechos consolidados existentes a 31 de diciembre de 2015 en los términos, condiciones y límites previstos en la legislación vigente en cada momento.

Este régimen se aplicará igualmente a los derechos consolidados de los partícipes acogidos al régimen especial para personas con discapacidad y de acuerdo a los términos, condiciones y límites previstos en la legislación vigente en cada momento.

ARTÍCULO 28º.- TRABA JUDICIAL O EMBARGO

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que puedan ser disponibles o efectivos con arreglo a las especificaciones del plan y de acuerdo a los términos, condiciones y límites previstos en la legislación vigente en cada momento.

ARTÍCULO 29º.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS

1. Los derechos consolidados podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

En caso de movilizaciones parciales de derechos, la solicitud del partícipe podrá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007 por orden de su fecha de efectividad más antigua en el plan, o posteriores a 1 de enero de 2007 por orden de su fecha de efectividad más antigua en el plan, si las hubiera. Si el partícipe, no realiza ninguna indicación al respecto, los derechos consolidados a movilizar se calcularán por la gestora de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.

La movilización de los derechos económicos de los beneficiarios a otro plan de pensiones puede modificar la modalidad y las condiciones de cobro de las prestaciones iniciales.

No podrán movilizarse las prestaciones contratadas en forma de renta de seguros.

2. En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

3. Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla, y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

4. En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que esté adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia y la entidad depositaria de origen ejecutarla en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

CAP. VI. LA CUENTA DE POSICIÓN Y EL PATRIMONIO DEL PLAN

ARTÍCULO 30º.- TITULARIDAD DE LOS RECURSOS DEL PLAN

La titularidad de los recursos patrimoniales sujetos al Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios, en proporción a sus derechos consolidados en la forma definida en el artículo 26 de este reglamento.

ARTÍCULO 31º.- CUENTA DE POSICIÓN EN EL FONDO DE PENSIONES

Los bienes, derechos y obligaciones del Plan constituyen la denominada "cuenta de posición del Plan" en el fondo de pensiones. Con cargo a esta cuenta se atenderán los gastos del Plan y del fondo atribuibles al Plan, y el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá también la rentabilidad derivada de las inversiones del fondo que deban asignarse al Plan.

ARTÍCULO 32º.- INDICACIÓN DEL VALOR DIARIO APLICABLE A LA REALIZACIÓN DE APORTACIONES, MOVILIZACIÓN DE DERECHOS, PAGO DE PRESTACIONES, LIQUIDEZ DE DERECHOS EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y DISPOSICIÓN ANTICIPADA.

Para la realización de aportaciones al plan de pensiones y/o movilización de derechos consolidados, se aplicará el valor diario correspondiente a la fecha de efectividad de dicha aportación y/o movilización.

Para el pago de prestaciones en forma de capital, pago sin periodicidad regular o pagos únicos o sucesivos, se aplicará el valor diario correspondiente a la fecha de vencimiento prevista.

Para el pago de prestaciones en forma de renta financiera, se aplicará el valor diario correspondiente a la fecha de abono prevista.

Para la contratación de la prestación en forma de renta de seguros, se aplicará el último valor diario disponible en el momento de la contratación.

ARTÍCULO 33º.- GASTOS DEL PLAN

Los gastos del Plan serán autorizados por el promotor y satisfechos por la entidad gestora, con cargo a la cuenta del Plan en el fondo.

La imputación a los partícipes se realizará en proporción a sus derechos consolidados, a menos que sean individualmente imputables.

CAP. VII. EL GOBIERNO DEL PLAN

ARTÍCULO 34º.- EL PROMOTOR DEL PLAN

Una vez obtenido el dictamen actuarial favorable sobre la viabilidad del Plan, el promotor del Plan tendrá como funciones:

1. Supervisar el funcionamiento y la ejecución del Plan.
2. Presentar el proyecto de Plan ante el fondo de pensiones en el que pretenda integrarse.
3. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en lo que se refiere a los derechos de los partícipes y los beneficiarios.
4. Seleccionar el actuario o actuarios que deben certificar la situación y dinámica del Plan, si procede.
5. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en el fondo de pensiones.
6. Delegar sus funciones y conceder apoderamiento.
7. Determinar la organización administrativa.
8. Aceptar adhesiones y reconocer prestaciones.
9. Cumplir y hacer cumplir este reglamento.
10. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la ley o el presente reglamento le atribuyen competencia.

ARTÍCULO 35º.- INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

35.1. Instancias de reclamación

Sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial, los partícipes y beneficiarios (o sus derechohabientes) pueden dirigir sus quejas o reclamaciones ante:

a) El Defensor del Partícipe, que también lo será del beneficiario, presentando las mismas por correo postal en la dirección C/Velázquez, 80, 1ª derecha, Madrid – 28001; por correo electrónico en la dirección reclamaciones@da-defensor.org o en cualquiera de las oficinas del comercializador o la entidad gestora.

La decisión favorable del Defensor del Partícipe a la reclamación vinculará a la gestora, depositaria, promotor del plan y al comercializador.

Optativamente, igualmente podrán presentar sus quejas o reclamaciones ante el Servicio de Atención al Cliente de CaixaBank, en la dirección postal calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002, Valencia, en la dirección de correo electrónico servicio.cliente@caixabank.com, en cualquiera de las oficinas del comercializador o en el formulario especialmente habilitado para ello en su página web (www.caixabank.es).

b) Habiendo transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la reclamación sin que la misma haya sido resuelta, o si fue denegada su admisión o desestimada su petición, podrá formularse la misma ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en la dirección postal Paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid o a través de su web www.dgsfp.mineco.es/index.asp

El Reglamento del Defensor del Partícipe y del Servicio de Atención al Cliente se encuentra disponibles en las páginas web de la entidad gestora y serán entregados, a petición del interesado en cualquier oficina del comercializador.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo le informamos el enlace a la Plataforma de resolución de litigios en línea de la Unión Europea: [//ec.europa.eu/consumers/odr/main/index.cfm](http://ec.europa.eu/consumers/odr/main/index.cfm)

35.2. Competencia jurisdiccional

El presente Plan queda sometido a la jurisdicción española.

CAP. VIII. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 36º.- MODIFICACIÓN DEL PLAN

El Plan se podrá modificar a instancias del promotor en los términos previstos en este reglamento, previa comunicación por el promotor o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, al menos con un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

ARTÍCULO 37º.- TERMINACIÓN DEL PLAN

El Plan se terminará por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Transcurso de un año sin partícipes ni beneficiarios.
2. Acuerdo de liquidación del Plan tomado por el promotor.
3. Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
4. Incumplimiento de los principios del Plan recogidos en el artículo 4 de este reglamento.
5. Disolución del promotor del Plan, salvo en el caso de fusión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio.

ARTÍCULO 38º.- LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Acordada la terminación del Plan, se procederá a su liquidación con arreglo de las siguientes fases:

1. Se procederá a la realización de los activos del Plan existentes en el fondo que correspondan al Plan, excepto que tal realización no sea necesaria.
2. Se pagarán las obligaciones para con terceros.
3. Se determinarán los derechos consolidados de los partícipes.
4. Se aportarán los bienes y derechos al nuevo plan o planes de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial que determine el promotor. Todo ello sin perjuicio de la movilización unilateral de cada partícipe con arreglo al derecho reconocido en el artículo 30 de este reglamento.

No se computarán, a efectos de lo establecido en los números 1 y 3, las prestaciones de los beneficiarios que se encuentren aseguradas o garantizadas. En cualquier caso, previamente a la terminación y liquidación del Plan, deberán garantizarse individualmente las prestaciones causadas y la integración de los derechos que han consolidado los partícipes en otro plan de pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.